



Constancia Secretarial 1. (04/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 125
Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
860013110001 2024 00031 00

Mocoa, Putumayo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes que aún conserva la demandante y por la naturaleza del asunto.

En cuanto a la totalidad de medidas cautelares solicitadas, la judicatura se abstendrá de decretar las mismas, toda vez que aún no existe la certeza de que entre los señores María Del Carmen Sánchez Rodríguez y Jaime Isidro Prado Minayo (Q.E.P.D.), existió una unión marital de hecho y una consecuente sociedad patrimonial para que se puedan decretar las medidas propias de quienes tienen la calidad de cónyuges (medidas solicitadas 4, 5, 6, 7 y 8), máxime si se tiene en cuenta que el objeto del presente asunto es precisamente la mentada declaratoria; aunado a lo anterior es evidente que ninguno de los bienes enunciados (medidas solicitadas 1, 2 y 3) se encuentran en cabeza de alguno de los presuntos compañeros permanentes (Escritura 1540 de fecha 19 de diciembre de 2023) para poder proceder de conformidad con lo establecido en el Núm. 1 del Art. 598 de la Ley 1564 de 2012 a saber: “Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.” De tal manera que no es posible decretar las cautelares deprecadas.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Declaración de existencia Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora María Del Carmen Sánchez Rodríguez, en contra de los señores Fredy Geovanny Prado Vallejo, Sandra Ruth Prado Vallejos y los herederos indeterminados del señor Jaime Isidro Prado Minayo (Q.E.P.D.).



SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a los señores los señores Fredy Geovanny Prado Vallejo, Sandra Ruth Prado Vallejos de la presente demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- EMPLAZAR mediante edicto a los herederos indeterminados del señor Jaime Isidro Prado Minayo (Q.E.P.D.), para que concurran al presente asunto de Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, que habría conformado con la señora María Del Carmen Sánchez Rodríguez. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que nadie concurra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para la representación judicial de los herederos indeterminados.

QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1303b6b73d578a0fe9a43346ea5671ef8b8380ca97c64f4196bac3bfc309911

Documento generado en 08/04/2024 08:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>